

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de febrero de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

RADICACIÓN NO. 2022-00508

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **MARLENY MARTINEZ BALCAZAR**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de los Herederos Determinados, **HAROLD ARIZA MARTINEZ, BELSY ANDREA ARIZA MARTÍNEZ, ELIZABETH ARIZA MARTÍNEZ, JOSE ASDRUBAL ARIZA VILLANUEVA, EDDIER ARIZA VILLANUEVA, MARIELLY ARIZA VILLANUEVA, ROBINSON ARIZA VILLANUEVA, PEDRO NEL ARIZA VILLANUEVA, LUZ EDDY ARIZA VILLANUEVA Y EDINSON ARIZA VILLANUEVA**, y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, PEDRO NEL ARIZA.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, conjuntamente con la corrección posterior, en cuanto al nombre de la demandante, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el poder aportado y en el otro presentado con ocasión de la corrección, faculta para demandar, además de los mencionados, al señor HAROLD WANDERLINDER ARIZA MENDEZ, sin embargo, no se dirige la demanda en su contra, no se suministra su dirección, ni se aporta la prueba de la calidad de heredero del mencionado con el presunto compañero permanente. (Art. 82-2 y 87 del C.G.P.)
2. En los hechos de la demanda no se indica si los presuntos compañeros tenían o no impedimento para contraer matrimonio. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. En el hecho 4 de la demanda se indica que el presunto compañero procreó a los demandados JOSE ASDRUBAL, EDDIER, ROBINSON PEDRO NEL, LUZ EDDY ARIZA VILLANUEVA Y EDINSON ARIZA VILLANUEVA, sin que indique el tipo de relación existente entre el presunto compañero fallecido y la madre de los mencionados, EVELIA VILLANUEVA, vale decir, si matrimonial ó de hecho, advirtiéndose en algunos de los registros civiles de nacimiento aportados que aparecen como casados. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, y si es del caso, indicará el estado de la sociedad conyugal o patrimonial. (Art. 82-5 C.G.P.)

4. La pretensión cuarta no es precisa, por cuanto no determina la fecha desde la que se pretende sea declarada la sociedad patrimonial, a lo que debe proceder, teniendo en cuenta que es distinta de la pretensión personal, es decir, la unión marital, la que puede o no generar sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (Art. 82-4 del C.G.P.).
5. No se suministró la dirección física donde los demandados recibirán notificaciones personales. (Art. 82-10 del C.G.P.).
6. No se acredita que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. (Art. 6 ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

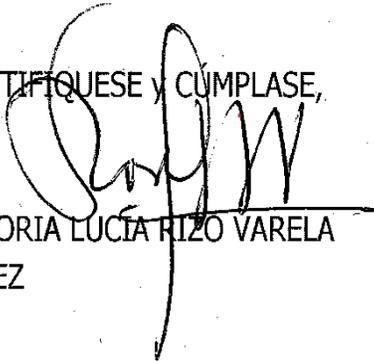
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por MARLENY MARTINEZ BALCAZAR, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de los Herederos Determinados HAROLD ARIZA MARTINEZ, BELSY ANDREA ARIZA MARTÍNEZ, ELIZABETH ARIZA MARTÍNEZ, JOSE ASDRUBAL ARIZA VILLANUEVA, EDDIER ARIZA VILLANUEVA, MARIELLY ARIZA VILLANUEVA, ROBINSON ARIZA VILLANUEVA, PEDRO NEL ARIZA VILLANUEVA, LUZ EDDY ARIZA VILLANUEVA Y EDINSON ARIZA VILLANUEVA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero permanente fallecido, PEDRO NEL ARIZA.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la demanda a los demandados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES, abogada, con T.P. No. 103.776 del C.S.J. como apoderado de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 23

Fecha: febrero 13 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario